**Modifica la Carta Fundamental para hacer procedente la acusación constitucional en contra del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales del Ministerio Público**

**Boletín N°11477-07**

Considerando

1. Que las reglas de responsabilidad del Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales del Ministerio Público están establecidas en el artículo 89 de la Constitución Política de la República, cuyo texto es del siguiente tenor:

“*Artículo 89.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.*

*La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.*”

1. Que, sin embargo, cabe preguntarse por las razones que tuvo el constituyente para ubicar orgánicamente al Ministerio Público y a sus fiscales regionales, así como al fiscal nacional, dentro de los esquemas de responsabilidad, en una categoría diversa a los ministros de los tribunales superiores de justicia.
2. En efecto, es la misma Constitución la que en su artículo 76 señala que “*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley*”. Esta norma, que fue tomada igual por el constituyente de 1980 desde el artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales[[1]](#footnote-1) viene de la época en que, respecto de las causas penales, la fase de conocimiento de la jurisdicción implicaba la investigación de los hechos constitutivos de delito, labor que hoy corresponde al Ministerio Público, quedando, en consecuencia, el juzgamiento y su ejecución en manos de los tribunales de justicia: Juzgados de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal, además de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema en los asuntos que, de acuerdo a la ley, deben conocer en el nuevo proceso penal.
3. Desde esta perspectiva, es lógico preguntarse, nuevamente, por el motivo por el cual en materia de responsabilidad, fueron separados de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, toda vez que funcionalmente, ambos realizan funciones jurisdiccionales; sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de ejercer la acción penal en los casos previstos en la ley.
4. A este respecto, es ilustrativo recoger lo señalado por Horvitz y López, quienes han afirmado al respecto que:

“*El Poder Judicial resintió inicialmente con mucha fuerza esta situación, pues percibía como una pérdida de poder el traslado de la función de investigar desde los jueces del crimen a los fiscales. Prefería el modelo del juez instructor de los sistemas inquisitivos mixtos, con el argumento que Chile no estaba preparado para un cambio tan radical, "que dejaba fuera nuestra tradición". La influencia de la opinión del Poder Judicial -especialmente de la Corte Suprema- se dejó sentir en el mecanismo de remoción de las autoridades superiores del ministerio público. En la propuesta original, el control político sobre el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales se entregaba al Congreso, el que podía hacer efectiva su responsabilidad de un modo análogo a como sucede actualmente con los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Sin embargo, prevaleció la opinión de que dicho control debía conferirse a la Corte Suprema, con lo cual se disolvía en gran medida la pretendida autonomía del ministerio público, especialmente del Poder Judicial.*”[[2]](#footnote-2)

1. Como puede apreciarse, esta forma particular de remoción obedeció, a fin de cuentas, a recoger los planteamientos de la Corte Suprema, y en general, del Poder Judicial, que veía en este proyecto la pérdida una atribución de suyo relevante: la de investigar los hechos que pudieren revestir el carácter de delitos. Así, la fisonomía actual del artículo 89 obedeció, más que a razones técnicos, a una transacción entre los poderes colegisladores con el Poder Judicial.
2. Esta situación, sin embargo, solo puede ser calificada como una anomalía constitucional, toda vez que, constituyendo el Ministerio Público un poder –en sentido orgánico– del Estado y siendo independiente, no hace sentido que su remoción sea diversa a la de aquellos que cumplen funciones equivalentes, como es el caso del Poder Judicial, particularmente de los magistrados de los tribunales superiores de justicia.
3. En este sentido, la reforma que se propone posee un artículo único, que modifica la Constitución Política de la República en orden a, por una parte, suprimir el artículo 89 de la Constitución Política de la República; y, por el otro, a modificar el literal “c” del número 2 del artículo 52 del mismo cuerpo, a fin de incorporar en su texto a los fiscales regionales y al fiscal nacional del Ministerio Público.
4. A este respecto, el proyecto introduce una modificación sustantiva respecto de las causales de remoción. Actualmente, el artículo 89 contempla para los fiscales que su remoción podrá fundarse en “*incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones*”. Tales funciones, en el contexto de que el poder para decidir la remoción radica en la Corte Suprema, refuerza el carácter de subordinado que parece existir, como si el Ministerio Público fuese un desgajo del Poder Judicial, dotado de –relativa– autonomía. En este sentido, la presente propuesta se construye sobre una equivalencia plena entre los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los fiscales regionales del Ministerio Público y su Fiscal Nacional. Por ello, las causales del artículo 89 deben ser suprimidas y, en su lugar, debe incorporarse a estas autoridades al régimen que actualmente existe para los magistrados de los tribunales superiores de justicia: el notable abandono de sus deberes.

Por las consideraciones previamente expuestas, los Diputados que suscriben vienen en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente:

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1. Deróguese el artículo 89.
2. Intercálese entre las palabras “justicia” y la conjunción “y” la siguiente frase “, los fiscales regionales del Ministerio Público y su Fiscal Nacional”

**GONZALO FUENZALIDA FIGUEROA**

**DIPUTADO**

1. Dicha norma reza: “*Artículo 1° La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley*”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Horvitz, M. & López, J. (2008). Derecho Procesal Penal chileno / Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. [↑](#footnote-ref-2)